

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, 12 de octubre de 2022.

Naturaleza del Proceso: DIVISORIO

Radicado bajo el número: No. 252584089001-2021-00024

Demandante: LUIS EDUARDO TRIANA, JAIME TRIANA y LUZ MIREYA TRIANA

Demandado: BLANCA ALCIRA TRIANA y REBECA TRIANA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la continuidad del trámite dentro del proceso DIVISORIO de VENTA DE LA COSA COMÚN, instaurado por LUIS EDUARDO, JAIME y LUZ MIREYA TRIANA en contra de BLANCA ALCIRA y REBECA TRIANA, luego de que éstas últimas se tuvieran por notificadas.

II. ANTECEDENTES

Los señores LUIS EDUARDO, JAIME y LUZ MIREYA TRIANA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda DIVISORIA de VENTA DE LA COSA COMÚN, en contra de BLANCA ALCIRA y REBECA TRIANA.

Las partes, son dueños en común y pro-indiviso del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 170-27056 de la Oficina de Registro y de instrumentos públicos de Pacho (Cundinamarca).

El inmueble reseñado les fue adjudicado en virtud de la sucesión de los señores DELFINA MARTINEZ DE TRIANA y TEOFILO TRIANA VÁSQUEZ, mediante escritura pública N° 1384 del 08 de febrero de 2016.

Los demandantes y demandados son dueños del bien objeto de división en las siguientes proporciones:

- LUIS EDUARDO TRIANA: 20%
- JAIME TRIANA: 20%
- LUZ MIREYA TRIANA: 20%
- BLANCA ALCIRA TRIANA: 20%
- REBECA TRIANA: 20%

Los demandantes deprecian la división por venta común del inmueble, cuya base de postura debe ser el valor total del avalúo comercial adjuntado con la demanda, para la respectiva distribución del producto a los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en esta comunidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de agosto de 2021, mediante apoderado judicial, los señores LUIS EDUARDO TRIANA, JAIME TRIANA y LUZ MIREYA TRIANA presentaron demanda divisoria en contra de BLANCA ALCIRA y REBECA TRIANA.

Mediante proveído del 18 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó dar el trámite del proceso declarativo especial divisoria, ordenando notificar a los demandantes notificar al extremo pasivo de la acción.

El 18 de noviembre de ese mismo año, se tuvo por notificada a REBECA TRIANA MARTÍNEZ, por allanarse a las pretensiones de la demanda dentro del término legal correspondiente.

A través de auto del 21 de septiembre se dispuso tener por notificada por aviso a BLANCA ALCIRA TRIANA MARTINEZ desde el 18 de julio de 2022 y se estableció que el plazo para ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Los citados presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo.

Entrando en materia, debe tenerse en cuenta que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre todos ellos en proporción a sus cuotas de dominio.

Con esa finalidad, debe acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros, y del certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, como indica el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En el presente caso, fue allegado con la demanda el certificado de tradición del inmueble N° 170-27056, mediante el cual se acredita plenamente que los señores LUIS EDUARDO TRIANA, JAIME TRIANA, LUZ MIREYA TRIANA, BLANCA ALCIRA TRIANA y REBECA TRIANA figuran como

condueños del referido bien, cuya venta se pretende a través de esta acción.

La parte demandada no propuso medios exceptivos para impedir el remate del inmueble común, ni planteó y/o demostró pacto de indivisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 409 del C.G.P., resulta procedente el decreto de la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-27056, con el fin de dividir su producto entre los comuneros LUIS EDUARDO TRIANA, JAIME TRIANA, LUZ MIREYA TRIANA, BLANCA ALCIRA TRIANA y REBECA TRIANA, en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: Una vez se acredite la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-27056, se seguirá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **13 de octubre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO, **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **056/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c60fcc05bf33538810880513ab4df3f22fc64f4f369849ef2e3fec296d32e**

Documento generado en 12/10/2022 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>